

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Avóquese conocimiento de la presente controversia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-927 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **058**
de fecha **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial, de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 SA, contra el auto calendarado 31 de enero de 2020, mediante el cual, se emitió el mandamiento de pago.

De igual forma y pese a la falta de técnica procesal, se estudiará la excepción previa denominada como “Inepta demanda por falta de requisitos formales”.

Argumentos de la parte inconforme.

Sostiene la profesional del derecho, que el proveído fustigado, debe ser revocado y en su lugar, debe negarse la ejecución de lo pretendido, por cuanto, el título que soporta la presente ejecución es complejo, toda vez, que el mismo es conformado, por la sentencia de primera instancia, adiada 11 de septiembre de 2018, por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos Mercantiles- y la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver en segunda instancia dicha controversia, luego, al citarse en la demanda ejecutiva, de forma exclusiva, la sentencia de segundo grado, estima, que el título invocado es incompleto y por ende, debe accederse a lo solicitado inicialmente.

De otro lado, sostiene, que para la fecha en la cual fue promovida la presente demanda, el término concedido para el cumplimiento de la obligación impuesta, no se encontraba vencido, por cuanto, no había sido emitido el auto que ordenaba obedecer lo resuelto por el superior.

Finalmente, propone como excepción previa, la denominada como “inepta demanda por falta de requisitos formales”, por no contener la demanda, el juramento estimatorio.

Consideraciones del Despacho.

Dado el inconformismo esgrimido por la pasiva e inspeccionada la demanda obrante a fls. 85 al 95 del archivo No. 00, advierte esta célula judicial, que, en el fundamento fáctico del libelo, son puestas de presente, la parte resolutive de las sentencias emitidas en sede de primera instancia, por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles-, adiada 10 de septiembre

de 2018 y por el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, fechada 5 de diciembre de 2018.

Allí se destaca la condena impuesta en primera instancia y modificada en segunda. De igual forma, logra apreciarse a fls. 35 al 68, copia de las providencias en mención, situación ésta, que, junto con las pretensiones elevadas, le permite inferir al funcionario judicial, el título constitutivo de la obligación pilar de la ejecución.

Ahora bien, considera el despacho en atención a la pretensión pecuniaria, que, el monto de la obligación cuyo pago se persigue judicialmente, se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, luego, es justamente tal decisión la que debe citarse y acompañarse al promoverse la acción compulsiva.

Con lo anterior, se pone de presente, la existencia del título presentado para el cobro y la aportación al plenario de las sentencias que sustentan la ejecución, luego y en razón a ello, el primer inconformismo expuesto no cuenta con vocación de prosperidad y así se declarará en el momento oportuno.

Ahora bien y en cuanto a la exigibilidad de la obligación, por haberse promovido la demanda sin encontrarse vencido el término para cumplirla, advierte el despacho, que tal argumento, escapa del marco normativo contenido en el inciso 2° del artículo 430 del CGP, pues no constituye un requisito formal de existencia del título, luego y en razón a ello, no resulta dable profundizar en el mismo, sin perjuicio de ello, el profesional del derecho que representa a la parte demandada, debe diferenciar, entre la ejecutoria de una providencia (artículo 302 del CGP) y la procedencia para ejecutarla (artículo 305 del mismo estatuto procesal).

En el mismo sentido debe decirse, que, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción, procede a indagar el despacho, el fundamento de la excepción previa denominada "inepta demanda por falta de requisitos formales"¹, logrando advertir, que, por la naturaleza del proceso, no era necesario incluir en la demanda, el juramento estimatorio, por cuanto, no se pretende de forma subsidiaria la indemnización de unos perjuicios, sino simplemente el pago de una obligación incumplida.

Recuérdese que el juramento estimatorio, es considerado como un medio probatorio para demostrar y poder exigir al demandado el monto de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (artículo 206 del CGP), pero ninguna de tales eventos se presenta en esta oportunidad.

Así las cosas y tras no abrirse paso ninguno de los argumentos planteados por el extremo pasivo, lo procedente en esta oportunidad, será mantener la decisión controvertida y declarar no probada la excepción previa promovida, claro está, con la correspondiente condena en costas, tal y como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código de Procedimiento actual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

¹ Numeral 5° del artículo 100 del CGP.

Primero.- MANTENER, auto calendarado 31 de enero de 2020 (fl. 123 del archivo No. 00).

Segundo.- Declarar NO PROBADA, la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho, la suma de **\$1.500.000 M/cte**

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-927 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **058**

de fecha **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta lo resuelto en autos de esta misma fecha, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante y contenido en archivo No. 14 del plenario.

Teniendo en cuenta el poder obrante en archivo No. 27 y lo solicitado en el archivo No. 28, reconocese personería adjetiva al abogado Ricardo Vanegas Beltrán, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

Notifíquese.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-927 (3 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **058**

de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

